

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; por las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron en la noche de ayer con dirección á la ciudad de San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid Me ha presentado D. José Sánchez Guerra.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Raimundo F. Villaverde.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Juan La Cierva y Peñafiel.

Dado en Palacio á veintitrés de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Raimundo F. Villaverde.

Ministerio de la Gobernación

INSTRUCCION GENERAL

DE

SANIDAD PÚBLICA

(Continuación) (1)

Art. 158. El Gobierno podrá nombrar las Comisiones investigadoras que estime con-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

veniente, en los casos de duda, acerca de la índole epidémica de una enfermedad existente, dentro ó fuera del Reino. Estas Comisiones se habrán de formar con individuos propuestos por el Real Consejo de Sanidad. También podrá el Gobierno adoptar las medidas complementarias y urgentes que, oído el Real Consejo, estime convenientes para la defensa sanitaria.

Los emolumentos de estas Comisiones y Delegados se fijarán también con arreglo á la tarifa del Real Consejo de Sanidad.

Art. 159. A la declaración de epizootia deberá proceder comunicacion de un Veterinario perteneciente al Consejo provincial de Sanidad, quien participará al Inspector general y al Gobernador de la provincia la presentación de la p'aga, debiendo personalmente reconocer los casos en las localidades infestadas cuando se le comunique la noticia de su existencia por el Veterinario que ejerza en aquel punto ó haya intervenido profesionalmente.

Art. 160. El Gobierno podrá aplicar á las epizootias medidas coercitivas de diseminación, prohibiciones de traslado ó importación de animales y ganados domésticos, sacrificios de reses, cremaciones de sus restos y cuantas crea necesarias para evitar la propagación del mal.

CAPITULO XIII

Facultativos y establecimientos de aguas minerales

Art. 161. El régimen de las aguas minerales, y la vigilancia de su administración y vents, continuará bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación y de la Inspección general de Sanidad interior. Los Médicos que en la actualidad componen el Cuerpo de Directores de Aguas minerales en propiedad, conservarán sus derechos, y seguirán sometidos á iguales deberes que se consignan en su Reglamento vigente.

Art. 162. La incapacidad física para cumplir satisfactoriamente las obligaciones del cargo en cualquiera edad, motivará la jubilación de los Médicos Directores de Aguas minerales, ora sirvan en estableci-

mientos, ora en Inspecciones. Deberán justificar, al cumplir los setenta años de edad, que el estado de su salud y capacidad física les consiente el perfecto ejercicio del cargo, por medio de certificación firmada por tres individuos del Cuerpo, que serán designados por sorteo al celebrar el concurso anual, y si se suscitara contradicción, se depurará la verdad, oyendo al impugnador y á los demás interesados. Cuando parezca necesario, informará el Real Consejo de Sanidad antes de la resolución final.

El establecimiento cuya vacante sobrevenga por jubilación de su Director, entrará en concurso, y el Médico Director que la obtenga queda obligado, mientras el jubilado viva, á compartir por mitad con él los emolumentos reglamentarios que perciba. Después de la muerte del jubilado, corresponderá al obtentor de la plaza el disfrute total de los rendimientos. Si no hubiera Médico propietario que solicitara la plaza vacante por la jubilación, podrá el interesado nombrar un sustituto, entre los habilitados, en las condiciones que con él concierte.

Art. 163. Los establecimientos de Aguas minerales que después de celebrado el concurso anual no tengan Médico Director de lo que constituyen actualmente el Cuerpo, serán regidos por uno que libremente designará el propietario, dentro de la lista de Médicos de Aguas minerales habilitados á que se hace referencia en el artículo inmediato.

Art. 164. Se constituye un Cuerpo de Médicos de Aguas minerales habilitados, cuyo número excederá al de establecimientos declarados de utilidad pública y no dirigidos por los Médicos Directores actuales, por lo menos en una tercera parte del de tales establecimientos.

Art. 165. Para formar este Cuerpo se celebrarán oposiciones, cuyo programa de ejercicios será redactado por la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad y aprobado por éste. Los temas y preguntas versarán sobre asuntos de Terapéutica, Hidroterapia, Análisis química, Geología aplicada, Administración sani-

taria y asuntos de Medicina general.

Art. 166. Las primeras oposiciones, que habrán de celebrarse antes de Marzo de 1904, se efectuarán en las capitales de Distrito Universitario, y con los Médicos aprobados, hasta el número de 100, distribuidos proporcionalmente en la convocatoria, se constituirá la lista por el Inspector de Sanidad interior, quien la comunicará a la Sección correspondiente del Real Consejo. En los años ulteriores se efectuarán los ejercicios en Madrid, cuando el número de las vacantes lo hiciera necesario con arreglo a lo prescrito.

Art. 167. Los Médicos que, para las ausencias por enfermedad y sustitución de cualquier clase, se designen por los actuales Directores en propiedad, usando de las atribuciones que el Reglamento les confiere, habrán de ser elegidos en lo sucesivo dentro de la lista de los habilitados, como igualmente los que designe la Inspección general interior en las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso anual.

Art. 168. Las licencias que a los Médicos propietarios se les concedan, habrán de estar justificadas con arreglo a las disposiciones vigentes para los empleados civiles, no pudiendo disfrutar de ellos dos años seguidos. Tampoco podrá autorizarse la sustitución durante dos temporadas consecutivas. El Médico Director que, sin la correspondiente autorización del Inspector general, se ausente de su establecimiento, será separado del Cuerpo, previa formación de expediente con audiencia del interesado, informe de la Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad, y fallo del Consejo en pleno.

Art. 169. Los establecimientos de aguas minerales regidos por Médicos habilitados designados por el propietario, estarán sometidos a la vigilancia encomendada a seis Inspectores de Aguas minerales nombrados por el Ministro de la Gobernación. Cada uno de estos seis Inspectores ejercerá sus funciones en los establecimientos de la zona que le sea designada, según división que hará la Sección de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad.

Art. 170. Estos Inspectores velarán por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico Director en propiedad perteneciente al Cuerpo; recogerán las observaciones y quejas de los propietarios, los Médicos Directores, los Médicos libres, los enfermos y cualesquiera otras personas interesadas en la administración y el empleo de las aguas. Estas observaciones, más las que sugieran su celo e inteligencia, serán comunicadas a la Inspección general precisamente en el mes de Noviembre de cada año, ó antes, cuando la importancia del caso lo aconsejara.

Estos Inspectores cobrarán como emolumentos los derechos que el actual Reglamento autoriza por el concepto de inscripción y estadística de los establecimientos sujetos a la Inspección dentro de su zona. Les serán satisfechos directamente por los propietarios, quienes no podrán abrir la temporada siguiente sin justificar el pago debido al Inspector. La Inspección general de Sanidad interior resolverá cuantas dificultades e incidencias sobre ello se originen.

Art. 171. Los Médicos habilitados nombrados por los propietarios, serán personalmente responsables de las faltas

de higiene y de régimen sanitario y terapéutico en los establecimientos, del mismo modo que en sus cargos los Médicos Directores pertenecientes al Cuerpo. En igual forma que éstos, deberán aquéllos llevar un libro de estadística e inscripción, y de cualquiera omisiones ó inexactitudes en el ó en los documentos relacionados con el mismo, responderán el Médico en primer término, y subsidiariamente el propietario. Para la expedición de la papeleta necesaria para el uso de las aguas, y por la asistencia facultativa concerniente a él, los Médicos nombrados libremente por los propietarios no podrán exigir a cada bañista emolumentos mayores que los asignados al Director Médico perteneciente al Cuerpo, en los establecimientos donde subsista este régimen.

Art. 172. Los Inspectores de Aguas minerales serán nombrados previo concurso especial entre los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores, y la preferencia para adjudicar en él concurso los cargos de la Inspección, se determinará rigurosamente por antigüedad en el escalafón respecto a las promociones, y, dentro de cada promoción, por los méritos y premios a que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de 1874. Cuando haya dos ó más vacantes, elegirán los concursantes favorecidos por el mismo orden de preferencia. El cargo de Inspector es incompatible con el de Director oficial ó libre de un establecimiento balneario; pero los individuos del Cuerpo que tengan cargo de Inspector, conservan íntegro su derecho para optar en ulteriores concursos a plazas vacantes de Director.

Art. 173. Todo Médico, en ejercicio legal, puede practicar su profesión en cualquiera establecimiento de Aguas minerales, presentando su título y patente al Subdelegado del distrito donde radiquen las aguas.

Art. 174. La prescripción de un plan para uso de las aguas, firmada por Médico de cualquier localidad, previa la legalización de la firma por el Subdelegado de la residencia de aquél, bastará para obtener del Director facultativo del establecimiento la papeleta indispensable para el uso de las aguas, previo pago de los derechos asignados al Médico Director, ora pertenezca al Cuerpo, ora sea de nombramiento libre. En todo caso, este Director podrá anotar en la misma prescripción del facultativo del que hubiere sido consultado por el enfermo, las observaciones que le sugiera su conciencia profesional, declinando su responsabilidad, sin obligar a nuevo reconocimiento al bañista que le rehusa.

Art. 175. Cualesquiera Médicos Directores de Aguas minerales, podrán exigir para sí propios, de cada individuo que haga uso de ellas, la remuneración que marcan el Reglamento y prescripciones aclaratorias en la actualidad vigentes.

Art. 176. Los propietarios de manantiales de Aguas minerales, declaradas de utilidad pública con arreglo a las prescripciones vigentes, podrán expenderlas embotelladas, sin otra autorización ni intervención que la del Inspector del distrito correspondiente, quien prescribirá las reglas necesarias para que el embotellamiento se haga en condiciones adecuadas, para conservar las propiedades y virtudes de las aguas, y garantizar la identidad de ésta contra suplantaciones u otros fraudes. Por este servicio no corresponderá al Inspector remuneración

alguna especial distinta de la asignada en el art. 170.

Art. 177. Cada botella de agua mineral destinada al consumo público, deberá llevar una etiqueta que, con caracteres bien legibles, exprese:

Primero. El nombre del término municipal ó de la localidad donde emerge el manantial.

Segundo. El nombre con que cada manantial ha sido reconocido de utilidad pública; y

Tercero. La composición de las aguas en epígrafe abreviado y según la taxonomía oficial vigente.

Art. 178. Los contratos entre los Médicos habilitados y los propietarios deberán subsistir, por lo menos, una temporada oficial completa, teniendo, en caso contrario, derecho a mutua indemnización, salvo los casos de enfermedad por parte del Médico ó de clausura del establecimiento.

Art. 179. Para la declaración de utilidad pública de los manantiales de aguas minerales, subsistirán las prescripciones del Reglamento de 1874.

CAPITULO XIV

Estadísticas sanitarias

Art. 180. La recopilación, organización y publicación de la estadística sanitaria, será dirigida por la Comisión correspondiente del Real Consejo de Sanidad y el Inspector general de Sanidad exterior.

Art. 181. Todos los Médicos, Parteras, Profesores en el Arte de los partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados a proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidas con multas u otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurriesen.

Art. 182. Los Médicos libres y los oficiales que presten sus servicios en cualesquiera Asilos, Hospitales dispensarios, ó a domicilio, deben enviar, en fin de cada mes, al Inspector municipal del distrito de su residencia, ó al Jefe del establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia y de su tramitación si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán, durante los primeros días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los Médicos libres y de los Hospitales ó Asilos hayan recibido, y con mención precisa y nominal de los Facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiere dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los Subdelegados de Medicina refundirán en un sólo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial, con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla satisfactoriamente.

Art. 185. El Inspector provincial formará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirá al Inspector ge-

neral de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución a la Junta provincial de Sanidad a la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

(Se continuará)

Diputación Provincial

La Diputación provincial, en sesión de 9 del corriente, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, sacar a pública subasta la enajenación de la casa núm. 31 de la calle de Embajadores, de esta corte, y cuyos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Beneficencia, de doce a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crean procedentes; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Madrid 18 de Julio de 1903.—El Secretario, S. Viñals.

784.—224.

La Diputación provincial, en sesión de 14 del corriente, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, sacar a pública subasta la enajenación de las casas Valverde 11 y Mesón de Paredes 40, y cuyos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Beneficencia, de doce a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crean procedentes; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Madrid 18 de Julio de 1903.—El Secretario, S. Viñals.

785.—224.

Comisión Mixta de Reclutamiento

Sesión de 6 de Junio de 1903

Señores que asistieron: Rincón, Vargas Machuca, Buendía, Castillo, Salcedo, Hevia y Pérez Royo. Abierta la sesión a las nueve en punto de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Juan Rincón, Vicepresidente de la Comisión provincial, y con asistencia de los Sres. Vocales facultativos D. Justo Gavaldá y D. Andrés Jurado de la Parra, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió a resolver incidencias del actual reemplazo y revisión de excepciones otorgadas en años anteriores, obteniendo el siguiente resultado:

Reemplazo de 1903

Colmenar Viejo

Núm. 3.—Tomás Martín del Rey.—Inútil. Excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.

Chamberí

Núm. 261.—Vicente Sierra.—Inútil. Excluido temporalmente.

Hospicio

Núm. 182.—Luis Moreno Anieva.—Inútil. Excluido temporalmente.

Hospital

Núm. 235.—Narciso Pinilla Sevilla.—Inútil. Excluido temporalmente.
340.—Bernardo Pelo Mínguez.—Soldado por haber resultado útil y con talla.

Latina

Núm. 73.—Casto Cazorla Sáez.—Soldado por haber resultado útil y con talla.
254.—Manuel García López.—Inútil. Excluido temporalmente.

Revisión.—Reemplazo de 1902

Buenavista

Núm. 1.—Joaquín Fernández Vidal Antón.—Talla: 1'536 mm. Continúa excluido temporalmente.
2.—Cirilo Yusta Miguel.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
5.—Manuel Truyas Casa.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
6.—Vicente González Agudo.—Talla: 1'524 mm. Continúa excluido temporalmente.
10.—Juan Soriano Rodríguez.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
14.—Santiago Marina Martín.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
18.—Ricardo Soblechero Martín.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
27.—Ricardo Zabaleta Verde.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
32.—Angel Maldonado.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
37.—Amadeo Alvarez Sopena.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
40.—Juan Alcolado Asís.—Talla: 1'540 mm. Continúa excluido temporalmente.
41.—José Antonio Imáz San Pedro.—Soldado condicional comprendido en el caso cuarto del art. 87 de la Ley.
49.—Isidro López Torres.—Inútil. Excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.
53.—Ricardo González Paves.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
52.—José Calzón Guizalvo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
54.—Manuel Castro.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87 de la Ley.
61.—Victoriano Freire López (conocido por Victoriano Cotarelo Freire).—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
62.—Angel Martínez Sánchez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
63.—José Deogracias Torrego Olmos.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
64.—Andrés Amago Hermógenes.—Talla: 1'530 mm. Continúa excluido temporalmente.
65.—Pedro Romero Conso.—Talla: 1'545 mm. Continúa excluido temporalmente.
72.—Eduardo Gutiérrez Rodríguez.—Talla: 1'540 mm. Continúa excluido temporalmente.
74.—Faustino Camín Calleja.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
78.—Pedro García Royuela.—Pendiente.
80.—Ventura Ortiz Cepido (conocido por Francisco).—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
82.—Enrique Perpiñá Teva.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
89.—Fernando Aguirre Rodil.—Talla: 1'515 mm. Continúa excluido temporalmente.

90.—Ricardo García Cuesta.—Talla: 1'538 mm. Continúa excluido temporalmente.
99.—José Castellote Sorrentini.—Pendiente.
103.—Leoncio López de Diego.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
114.—Angel Sanz Torres.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
117.—Francisco de la Rosa Fernández.—Talla: 1'500 mm. Continúa excluido temporalmente.
119.—Lucio Alfredo Nava Esteban.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
129.—Luis Baldasano López.—Inútil. Excluido totalmente como comprendido en el caso segundo del art. 80 de la Ley.
136.—Juan Bautista Ruiz Calleja.—Pendiente.
138.—Fernando Ambite Sánchez.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
154.—José Gregorio García González.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
158.—Enrique Casas Gaspar.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
163.—Luis Pascual Alonso.—Pendiente.
164.—Ricardo Eguíluz Ceballos.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
165.—Felipe Hernández Jabonero.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
166.—Alberto Farail Berosteguieta.—Soldado por haber resultado el hermano útil para el trabajo.
168.—José Feliú Pinillos.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
169.—Antonio Sabater Arrieta.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
178.—Agustín Hernández Avilés de la Torre.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del artículo 87 de la Ley.
181.—Santiago Rafael Hernández y Hernández.—Útil condicional.
186.—Eleuterio Balandón Ballina.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
190.—Casimiro Martínez Jimeno.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
191.—Carlos Torres Rodríguez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
194.—Manuel Menéndez Asenjo Gabarán.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
201.—Ruño Ruiz García.—Pendiente.
203.—Francisco Martínez Jimón.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
204.—Francisco Soria Cánovas.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
206.—Antonio Corral Bernal.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
222.—Manuel Candela Lledó.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
224.—Federico Muñoz Puente.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
228.—Pedro Gonzalo Fernández.—Pendiente.
231.—Antonio Molina Carvajal.—Soldado por haber obtenido la talla de 1'550 mm.
250.—Antonio Guizarro Lledó.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
256.—Manuel Pérez Pérez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
262.—Francisco Rodríguez Díaz.

—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
267.—José Navarro Herranz.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
274.—Carlos Massa Lacarra.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
279.—Guillermo de la Rocha Obeo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
280.—Alfonso Infante Mansilla.—Pendiente.
282.—Juan José Quintana Hervás.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
283.—Juan Bautista Alonso Fernández.—Inútil. Excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80 de la Ley.
291.—Eliodoro Díaz Jiménez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
298.—Federico de la Rúa Vázquez.—Talla: 1'515 mm. Continúa excluido temporalmente.
299.—Carlos Martínez Aguirre.—Soldado condicional comprendido en el caso cuarto del art. 87 de la Ley.
306.—Zacarías Ródonas.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
320.—Mamerto Alvarez Ruiz.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
321.—Blas del Hierro Izubillaga.—Pendiente.
325.—Gregorio Andrés Fernández Villapibia Martínez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
330.—Inocente Bustos Acebo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
332.—Eduardo María de Cavia Ibáñez.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
339.—Rodolfo Godínez Díez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
348.—José Tamalosa Allende.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
353.—Juan Bautista Peñalva Alzamora.—Talla: 1'508 mm. Continúa excluido temporalmente.
377.—Julían Garrido Montero.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
379.—Matías Cofino Carril.—Pendiente.
380.—Juan Antonio Fernández Jiménez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
386.—Mario Jirarte Iduarte.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
391.—Manuel Blázquez Espinosa.—Talla: 1'543 mm. Continúa excluido temporalmente.
395.—Dionisio Almeida Merino.—Talla: 1'540 mm. Continúa excluido temporalmente.
396.—Peuro José López Loza.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
404.—Angel Cristóbal Martín.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
407.—Ricardo Pérez Olalla.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
414.—Rufino Lázaro López.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
425.—Eduardo Nieffas Ruiz.—Pendiente.
427.—Julio de la Fuente Ramos.—Pendiente.
436.—Marcelino Zamora Gutiérrez.—Pendiente.
Remitir al Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Estado el expediente y recurso presentado por el padre del mozo Eduardo Fernández de

Córdoba Daza, sorteado en el distrito de Chamberí para el actual reemplazo, contra el acuerdo de esta Comisión, fecha 14 de Mayo último, por el que se declaró soldado.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó al representante del distrito que ha concurrido en este día á verificar las operaciones de reclutamiento si tenia la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas, en cumplimiento de lo que dispone el art. 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dicho representante, el cual identificó la personalidad de los interesados.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación si no estuviesen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, extendiéndose la correspondiente acta, que firman el Sr. Presidente de la Comisión y los Sres. Vocales coningo el Secretario, de que certifico.—V. B.º—El Presidente, Juan Rincón.—El Secretario, Simón Viñals.

140.—193.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado en sesión de 19 del anterior aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la ejecución de varias obras de reforma en el edificio municipal de la costanilla de los Desamparados, núm. 15, con accesorios á la calle del Fúcar, núm. 8.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), y en las horas de diez á doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 17 de Julio de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

786.—224.

Barajas de Madrid

Por no haberse presentado á tomar posesión dentro del término que se le concedió la persona nombrada para ocupar a vacante de Farmacéutico titular de esta villa, se anuncia nuevamente para su provisión, con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, por el servicio de Beneficencia á 50 familias. Esta población, situada á 12 kilómetros de Madrid, cuenta con 1.419 habitantes, calculándose que el importe de las recetas que se despachan durante el año ascienden á 3.250 pesetas, el de la venta de diversos productos á 1.000 pesetas y el de las igualas del próximo

pueblo de Paracuellos de Jarama á 750 pesetas.

Las personas que deseen aspirar á dicho cargo pueden dirigir sus solicitudes en papel de la clase 11.ª, timbrado común, al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Barajas de Madrid 16 de Julio de 1903.—El Alcalde, Antolín Sevillano.

789.—225.

Getafe

A las once de la noche de ayer desapareció de la era de emparvar de esta villa, propiedad de D. Gerardo Daleyto, una mula llamada «Traginer», mohina, negra, alzada cuatro dedos sobre la marca, de edad unos catorce años, con señales de sedal en una cadera.

Getafe 23 de Julio de 1903.—El Alcalde, Gregorio Sauquillo.

817.—226.

Cargas de Justicia

El día 27 del mes actual, de once de la mañana á una de la tarde, dará principio el pago de Cargas de Justicia, correspondiente al mes de Junio último, para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 28 y 29 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado; debiendo advertir á los interesados que para realizar el cobro en dicha mensualidad deben presentar la cédula personal del corriente ejercicio de los partícipes en las expresadas Cargas de Justicia.

Madrid 20 de Julio de 1903.—El Delegado de Hacienda, Mariano Jesús Altolaguirre.

793.—225.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Valerio Montero Pérez, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Húsares de la Princesa, 19 de Caballería, y Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado de este regimiento, Vicente Gofí Expósito, por la falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Vicente Gofí Expósito, natural de Madrid, provincia de idem, hijo de Josefa, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio alfabetista, y portanista antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba nascente, frente espaciosa, color moreno, de 1'560 milímetros, para que en el término de treinta días, publicada esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Diario oficial* de esta provincia de Madrid, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Conde Duque, de esta corte, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía ju-

dicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Vicente Gofí Expósito, y caso de ser habido, se le conduzca á esta Plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 12 de Julio de 1903.

—Valerio Montero.

814.—226.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustina Estévez Leau, hija de José y de María, casada y de cuarenta y nueve años de edad; Antonia Jiménez Estévez, hija de Manuel y de la anterior, soltera y de veintisiete años de edad, y Sebastiana Jiménez Estévez, hermana de la anterior é hija también de Manuel y de la Agustina, soltera y de treinta y un años de edad, las tres naturales de Madrid y de oficio corseteras, que tuvieron sus domicilios, las dos primeras en la travesía de las Vistillas, núm. 11, piso segundo, y la última en el Campillo de Gil Imón, núm. 2, piso segundo, núm. 4, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de hacer efectiva la indemnización de 231 pesetas 75 céntimos que les ha sido impuesta en la causa que contra las mismas se les ha seguido por estafa; apercibidas que, de no verificarlo, se las declarará rebeldes y las parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de las expresadas penadas, y en el caso de ser habidas las pongan á mi disposición en este Juzgado con el fin de ser previamente requeridas al pago de la indicada indemnización, ó en otro caso para sufrir la prisión subsidiaria correspondiente.

Madrid 15 de Julio de 1903.—Cayetano García Montes.—El Escribano, Angel Angulo.

805.—225.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye á virtud de denuncia de doña Laura Sancho por estafa, se cita á Dominga Guevara Aparicio y su esposo Miguel García Muñoz, que habitaron en la calle del Almendro, núm. 12, piso segundo izquierda, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirles declaración á tenor de los hechos que se persiguen en el aludido sumario; bajo apercibimiento de ser declarados encurros en la multa de cinco á 50 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 11 de Julio de 1903.—V.º B.º—Cayetano García Montes.—El Escribano, Joaquín Ferrer.

706.—221.

PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Alonso Díaz, natural de Mora, (Oviedo), hijo de Miguel y de Ana, de treinta años de edad, soltero, mozo de Estación, que habitó en la calle de la Ilustración, núm. 8, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia sumarial; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de hombres de esta corte.

Madrid 11 de Julio de 1903.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Licenciado Juan Infante.

705.—221.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en 1.º del actual en el sumario que se instruye por hurto de un mantón á Tomasa Carrasco, se cita á Cipriana Martín del Olmo, natural de Salamanca, de treinta y tres años, hija de Tomás y Petra, para que comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 15 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 5 de Julio de 1903.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

704.—220.

UNIVERSIDAD

D. José Sebastián Méndez Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto Patricio Pérez Ortiz, natural de Campo de Criptana (Ciudad Real), hijo de José María y Evarista, casado, electricista, de cuarenta años, que ha vivido en la calle de la Palma, 59, principal, cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él dictado en dicha causa y recibir la declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo

á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, pelo y bigote negros, delgado, viste como los jornaleros, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 11 de Julio de 1903.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

702.—220.

ALCALA DE HENARES

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Juan José Expósito (s) *Saluda*, que manifestó iba á vivir al Arroyo de Embajadores, núm. 18, bajo, en Madrid, casas del Cerebro, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la pieza de embargo de causa que se le ha seguido por robo; prevenido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Alcalá de Henares 11 de Julio de 1903.—El Juez de instrucción, Pedro de Solís.—El Actuario, Juan Fernández Ballesteros.

720.—221.

GETAFE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye por lesiones que se ocasionó en término de esta villa Petra Morales Nájera el 22 de Mayo último, se cita á Demetrio de las Heras, esposo de la lesionada, que dijo ésta tenía su domicilio en Madrid, calle de Moratines, núm. 4, patio, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de ofrecerle el procedimiento, bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Getafe 18 de Julio de 1903.—El Escribano, Maximiano Díaz.

781.—224.

COMISION LIQUIDADORA

DE

Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico

Primer Negociado

Habiendo sufrido extravío el abonaré núm. 346, por valor de 893 pesos 16 centavos, expedido por el tercio de Voluntarios y Bomberos Movilizados, núm. 2, del Ejército de Cuba, en el ejercicio de 1898 99, á favor del segundo Teniente don Ramón Vilasella Rodríguez, por los alcances que le resultaron en su ajuste de haberes, se avisa al público para que los que se crean con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del término de treinta días, contados desde la publicación en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de Madrid; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, se considerará nulo y sin ningún valor el referido abonaré, con arreglo á lo dispuesto en el Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 21 de Julio de 1903.—V.º B.º—El Coronel, P. S.—El Teniente Coronel segundo Jefe, Vega.—El Jefe del Negociado, Manuel Hernández.

794.—225.

Escuela tipográfica del Hospicio

187, teléfono, 183